

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 601-3532666 extensión 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de hacerse las verificaciones con la JEP, para efectos de establecer si las órdenes de captura contra los sentenciados se encontraban suspendidas, el Despacho considera que no existe ninguna decisión de la JEP que impida librar dichas órdenes de captura, por los siguientes motivos:

- 1°. El señor defensor del condenado Luis Fernando Nieto Velandia, solicitó “*Abstenerse de proferir orden de captura en contra de mi defendido...*” por haberse sometido a la JEP.
- 2°. El Despacho, el 02 de junio de 2023 ordenó: “*...SOLICITESE de manera respetuosa a la JEP (SECCION DE APELACIONES Y SALA DE DEFINICION DE SITUACIONES JURIDICAS) email: info@jep.gov.co, informen en el menor tiempo posible, quién o quiénes de los sentenciados se acogieron a esa JUSTICIA TRANSICIONAL y en caso afirmativo, si se dispuso la cancelación o suspensión de las órdenes de captura por razón del caso del PALACIO DE JUSTICIA. Una vez se reciba la respuesta de la JEP, se deberá pasar de manera inmediata al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de las órdenes de captura y del envió del expediente a los juzgados de ejecución de penas.*” (Negrilla original)
- 3°. El 15 de junio de 2023, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Oficio No. 20232009357, manifestó que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, encontró lo siguiente:

Nombre	Acta de Sometimiento	Trámites ante la JEP
Oscar William Vasquez Rodriguez C.C. 19.378.273	Se evidencia registro de suscripción de Acta de Sometimiento No. 304812 del 05 de agosto de 2021.	Se evidencia trámite ante la Sala de definición de Situaciones jurídicas, mediante Resolución 00258 del 27 de enero del 2022, la cual resolvió aceptar el sometimiento
Luis Fernando Nieto Velandia C.C. 95.174.438	Se evidencia registro de suscripción de Acta de Sometimiento No. 306512 del 11 de mayo de 2023.	Se realiza solicitud de Sometimiento a la Jurisdicción Especial, en fecha 17 de marzo de 2023.
Ferney Ulmardin Causaya Peña C.C. 12.958.536	Se evidencia registro de suscripción de Acta de Sometimiento No. 306513 del 09 de mayo de 2023.	Se realiza solicitud de Sometimiento a la Jurisdicción Especial, en fecha 24 de marzo de 2023

En lo que respecta a los señores **EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO** y **ANTONIO RUBAY JIMENEZ GÓMEZ** informó que, “revisado el Sistema de gestión Documental de la Entidad, al momento de realizar la consulta, no se evidenció suscripción de acta de sometimiento; así como tampoco información relacionada con tramites en los que figuren los nombres anteriormente referidos.”, y frente a si se dispuso la cancelación o suspensión de las órdenes de captura, aseveró haber remitido la solicitud a la Secretaría General Judicial, mediante Radiado No. 202303009652.

4°. Con el fin de poder entender la situación de los sentenciados ante la JEP, se tiene que el **acta de sometimiento**, ha sido definida como aquella manifestación libre y voluntaria que pueden hacer los miembros de la fuerza pública para someterse ante la JEP y así, acceder a los beneficios previstos en la Ley, específicamente la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Al respecto, el párrafo primero del art. 52 de la Ley 1957 de 2019 “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, destaca que, serán beneficiarios de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, quienes cumplan con los requisitos de Ley, paso seguido, suscribirán **acta de compromiso de sometimiento**, así:

“ARTÍCULO 52. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos concurrentes...

“PARÁGRAFO 1. Para efectos de los numerales anteriores **el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para La Paz.**” (negrillas del juzgado)

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU086-22, sobre la diferencia entre las mencionadas actas (acta de sometimiento y compromiso de sometimiento), explicó lo siguiente:

“...5.3. ...la solicitud de sometimiento a la JEP—se destaca—que expresa la voluntad de integrantes o exintegrantes de la fuerza pública que consideran que se encuentran en los supuestos previstos por el ordenamiento para ser formalmente aceptados como comparecientes forzosos a la Jurisdicción Especial para la Paz y no están privados de la libertad, ni han recibido beneficios transitorios. En este caso, de acuerdo con la respuesta emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas al auto de 25 de junio de 2020 expedido por la Sección de Revisión, suscribir un acta de solicitud de sometimiento —se destaca— no da lugar a restringir la libertad de circulación de quien la firma.

“5.4. Cosa distinta sucede cuando se suscribe un acta para acceder a beneficios como la libertad transitoria, condicionada y anticipada de que trata el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016 y de la Ley 1957 de 2019, así como del artículo 8° del Decreto Ley 706 de 2017 o cuando, previo el estudio de los factores de competencia, se acepta formalmente la comparecencia forzosa del/ de la solicitante a la JEP. En esa situación se firma un acta de compromiso que implica restricciones en relación con la libertad de salir del país de las personas que estampan su rúbrica en el documento que refleja tal situación.

“5.5. Dicho de manera distinta: en el primer caso, esto es, cuando únicamente se manifiesta o exterioriza la voluntad de comparecer ante la Jurisdicción Especial para la Paz y esa voluntad queda registrada en “un acta de sometimiento a la Jurisdicción” que expresa únicamente la intención de quien la suscribe de acogerse a la JEP y de cumplir con las exigencias derivadas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR) y la persona se encuentra en libertad, no ha sido condenada ni ha recibido beneficio transicional alguno, la firma del acta no da lugar a ninguna restricción de la libertad para salir del país.” (Resalta el Juzgado)

En ese orden de ideas, obsérvese que el solicitante, si bien **desde el 17 de marzo de 2023 realizó la solicitud de sometimiento para ser acogido por la JEP y, para el 11 de mayo del cursante año se registró su suscripción mediante acta No. 306512, ante la misma¹, ello que no implica la suspensión de la orden de captura**, por cuanto a la fecha no ha suscrito “acta de compromiso”, es decir, no ha sido formalmente aceptado por la Jurisdicción Especial para la Paz y, por lo tanto, **no ha recibido beneficios como la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento (RSMA), entre otras, en los términos del artículo 52 de las Leyes 1820 de 2016 y 1957 de 2019, así como del artículo 8 del Decreto Ley 706 de 2017.**

Colorario de lo anterior, no se puede pretender la suspensión de unas ordenes de captura que aún no se han librado, de manera que, una vez expedidas, podrán los sentenciados que se quieran acoger a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP – solicitar a la JEP que suspenda las órdenes de captura, que se deben librar en cumplimiento de la sentencia condenatoria.

En consecuencia, **SE ORDENA** que por Secretaría se libren de forma inmediata las órdenes de captura en contra de todos los sentenciados, en cumplimiento de los numerales tercero, cuarto y sexto de la sentencia condenatoria dictada por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, el 18 de diciembre de 2015, y se remita sin demoras las diligencias a los **JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia, autoridad judicial ante la cual los sentenciados deberán dirigir sus peticiones.

Contra esta decisión, por tratarse de un auto de trámite, no procede ningún recurso.

Remítase este auto a todos los sujetos procesales, para su conocimiento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

¹ Ver Respuesta JEP No. 202302009357 y Formato de sometimiento Jurisdicción Especial para la Paz del 17 de marzo de 2023